

Escritura de Concordia, otorgada por... sobre la colectación, cobranza, y paga de la Gracia del Escusado por quatro años, que en cuanto a frutos, empezó a correr y contarse desde primero de enero de este año de 1775... / otorgada por Joaquin Antonio de la Quintana y Echevarria

Madrid : Por Don Joachin Ibarra, 1775

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01766

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

ESCRITURA DE CONCORDIA,
OTORGADA

POR EL SR. D. JOAQUIN ANTONIO
DE LA QUINTANA Y ECHEVARRIA,

DIGNIDAD DE CAPISCOL, Y CANÓNIGO MAGISTRAL
DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO,

PRIMADA DE LAS ESPAÑAS,
EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIAÍSTICO

DE LA SANTA CRUZ
DEL ARZOBISPADO,

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA
DE LA GRACIA DEL ESCUSADO POR QUATRO AÑOS,
*que, en quanto á frutos, empezó á correr, y contarse desde primero
de Enero de este año de mil setecientos setenta y cinco: siendo sus
primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre de mil setecientos
setenta y seis; y así succesivamente en cada un año hasta la última
en fin de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.*



MADRID MDCCLXXV.

Por D. JOAQUIN IBARRA Impresor de Cámara de S.M.

ESCRITURA DE CONCORDIA
OTORGADA

POR EL SR. D. JOAQUIN ANTONIO
DE LA QUINTANA Y ECHEVARRIA,
DIGNIDAD DE CAPISCOL, Y CANONIGO MAGISTRAL
DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO,
PRIMADA DE LAS ESPAÑAS,
EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIASTICO
DEL ARZOBISPADO,

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA
DE LA GRACIA DEL ESCUSADO POR CUATRO AÑOS,
que, en quanto á frutos, empezó á correr, y contarse desde primero
de Enero de este año de mil setecientos setenta y cinco: siendo sus
primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre de mil setecientos
setenta y seis; y así sucesivamente en cada un año hasta la última
en fin de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.



MADRID MDCCCLXXV.

Por D. Joaquin Lazara Impresor de Cámara de S.M.



EN la Villa de Madrid á doce dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Antonio de la Quintana, Canónigo, y Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en virtud de especial Poder de los Ilustrísimos Señores Dean, y Cabildo de la misma Santa Iglesia, por ante mí el infraescrito Escribano de Cámara de la Comisaría General de la Santa Cruzada, Subsidio, Escusado, y demás Gracias: DIXO, que enterado el propio Cabildo Catedral del derecho que tiene el Rey nuestro Señor de exígir en todas las Iglesias Parroquiales de estos Reynos, é Islas adyacentes, la primera Casa Mayor Dezmera de cada una de ellas, por gracia de la Santa Sede, que comenzó por concesion del Papa S. Pio V, y prorrogaron posteriormente sus sucesores, hasta que la Santidad de Benedicto XIV se dignó perpetuarla por su Breve expedido en Roma á seis de Setiembre de mil setecientos cinquenta y siete, segun en él se expresa: y en inteligencia asimismo del estado actual del arrendamiento de las referidas Casas Dezmeras, y de la separacion de sus frutos, desde que en el año de mil setecientos y sesenta se estableció su administracion de cuenta de la Real Hacienda; pareció al mencionado Cabildo ocurrir á la Real clemencia de S. M. con la solicitud

Real Orden de 19 de Mayo de 1775

de que se sirviese mandar admitirle á concordia sobre la expresada gracia del Escusado por lo perteneciente al Arzobispado de Toledo, ofreciendo satisfacer la cantidad que fuese de su Real dignacion: en cuya vista, y de otras instancias que se hicieron á S. M. tuvo por conveniente mandar expedir en fecha de diez y nueve de Marzo próximo Real Orden al Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, Gobernador del Consejo, y Comisario General de Cruzada, quien la comunicó á todos los Cabildos Catedrales, y su tenor es el siguiente:

*Real Orden de 19
de Marzo de 1775.*

« Ilustrísimo Señor. El Dean, y Cabildo de la
 » Santa Iglesia Primada de Toledo, el de la Me-
 » tropolitana Patriarcal de Valencia, y los de al-
 » gunas otras Santas Iglesias de los Reynos de Cas-
 » tilla, y Aragon, recurrieron separadamente al
 » Rey nuestro Señor, exponiendo las razones que
 » tienen para solicitar de su Real clemencia, que
 » se digne admitir á concordia á cada una por su
 » respectiva Diócesi, sobre la colectacion de la
 » gracia del Escusado, y su justo repartimiento de
 » la quota correspondiente, dexando su señalamien-
 » to á la justificacion, y piedad de S. M. : *expres*
 » La constante veneracion del Rey á las Santas
 » Iglesias, su amor, y religiosa devocion á el Es-
 » tado Eclesiástico, inclinaron facilmente su Real
 » ánimo á condescender con sus ruegos; y tenien-
 » do presente los últimos Asientos de los Recau-
 » dadores de las Casas Dezimeras comprehendidas

» en

» en la referida gracia del Escusado, ha tenido á
 » bien, por un efecto de su Real clemencia, man-
 » dar que se admitan á concordia, no solo los Ca-
 » bildos de las Santas Iglesias, que han concurri-
 » do, sino tambien á cada uno de los demás del
 » Reyno, que separadamente quiera concordar la
 » colectacion de la gracia del Escusado, corres-
 » pondiente á su Diócesi.

» Que en las Concordias se baxe, y remita por
 » punto general, en beneficio del Estado Eclesiás-
 » tico, la quarta parte de los últimos arriendos ce-
 » lebrados entre la Real Hacienda, y los Recau-
 » dadores de la expresada gracia del Escusado, por
 » no permitir las grandes obligaciones actuales de
 » la Corona mas arbitrio á las soberanas piedades
 » de S. M.

» Que para el otorgamiento de las Concordias
 » se tengan presentes los últimos arriendos hechos
 » por los Recaudadores, las condiciones ya acor-
 » dadas para el mas justo, y formal repartimiento
 » entre los partícipes de Diezmos, que deben con-
 » tribuir á la gracia del Escusado, y las regulares
 » contenidas en las escrituras anteriores celebra-
 » das con las Santas Iglesias, teniendo presentes
 » las resoluciones que S. M. ha tomado sobre ellas;
 » y que otorgadas las Concordias cesen los Recau-
 » dadores, y las congruas que se pagaban por Te-
 » sorería General.

» Asimismo ha resuelto S. M. que estas Concor-
 » dias se estiendan, y otorguen por V. S. I. en ca-

» lidad de Comisario General de las tres Gracias,
 » y por sus dos Asesores Ministros de los Conse-
 » jos de Castilla , y de Indias , segun se hacía an-
 » tes ; dándose cuenta á S. M. para proceder con
 » su Real aprobacion.

» El Rey me manda prevenir á V. S. I. de estas
 » sus Reales intenciones , para su cumplimiento , é
 » inteligencia de los Cabildos de las Santas Igle-
 » sias , y Estado Eclesiástico de estos Reynos.
 » Dios guarde á V. S. I. muchos años. El Pardo
 » diez y nueve de Marzo de mil setecientos seten-
 » ta y cinco. Miguel de Múzquiz. Sr. D. Manuel
 » Ventura Figueroa.»

Publicada la inserta Real Orden se comunicó,
 como va dicho , á los respectivos Cabildos de las
 Santas Iglesias ; y el Sr. Otorgante , en nombre,
 y por representacion de la Primada de Toledo,
 compareció ante el referido Ilustrísimo Señor Co-
 misario General de Cruzada D. Manuel Ventura
 Figueroa , y los Ilustrísimos Señores D. Miguel
 Maria de Nava , y D. Domingo de Trespalacios,
 de los Consejos , y Cámaras de Castilla , y de In-
 dias , Asesores de la Comisaría General , solici-
 tando se sirviesen mandar proceder á la extension , y
 otorgamiento de la Concordia respectiva á aque-
 lla Diócesi , teniendo presentes las consideracio-
 nes que expuso en quanto á algunas de las condi-
 ciones acordadas ; hasta que finalmente , despues
 de varias conferencias , dirigidas al mejor servicio
 del Rey en el puntual cumplimiento de su Real
 de-

determinacion, conformaron en que se execute segun, y como se expresará en esta Escritura. POR TANTO el mencionado Sr. D. Joaquin Antonio de la Quintana, usando del Poder, y facultades que le están conferidas por los Ilustrísimos Señores Dean, y Cabildo de la Santa Primada Iglesia de Toledo, quienes se le dieron, y otorgaron en siete de Abril próximo, por testimonio del Jurado D. Simon Gabriel de Romaní, Escribano de aquel Número, y su copia autorizada queda con este Instrumento, confesando, como confiesa, que no le está revocado: OTORGA, y hace la presente Concordia, y ajuste sobre la expresada Gracia del Escusado, ó frutos de las primeras Casas Dezmeras de cada una de las Iglesias Parroquiales del Arzobispado de Toledo, por tiempo, y espacio de quatro años, contados desde el corriente de mil setecientos setenta y cinco; obligando, como desde luego obliga, á su Cabildo Catedral, en el modo mas auténtico, y solemne, á guardar, y cumplir, y que guardará, y cumplirá las condiciones, y capítulos siguientes.

En los referidos quatro años, que empiezan en el presente, y finalizarán en el de mil setecientos setenta y ocho (por los cuales ha de durar esta Concordia, subsistiendo en su fuerza la gracia de la primera Casa Dezmera concedida al Rey nuestro Señor en cada una de las Parroquias de estos Reynos), se ha de abstener S. M. de solicitar la execucion de la expresada gracia en la Dió-

que se ha de entregar al Cabildo el repartimiento.

III.

Que ha de proceder la asignacion de los Diezmos, y se ha de executar por el M. P. Arzobispo, ó la persona que nombrare, y dos Diputados del Cabildo, con otros cinco por la demanda del Clero.

IV.

Se sujetan al repartimiento los

I.

Que se han de pagar cada año 1.1860564 rs. y medio de vellon, en la forma que refiere.

que pertenecan al Rey, ó tenga asignados. II. Obligacion

que se han de pagar cada año 1.1860564 rs. y medio de vellon, en la forma que refiere.

cesi de Toledo del modo que está concedida; y por esto se le ha de contribuir en cada uno de dichos años por los llevadores de Diezmos de la misma Diócesi, la cantidad de un millon, ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta y quatro reales y medio de vellon, á que quedan reducidos los un millon, quinientos ochenta y dos mil ochenta y seis reales, que los Arrendadores de la misma Gracia han pagado, y se obligaron á pagar en cada un año por los Diezmos de las Casas escusadas de dicho Arzobispado, deducida la quarta parte, que la piedad del Rey nuestro Señor se ha dignado remitir á beneficio del Estado Eclesiástico por su Real Orden de diez y nueve de Marzo próxímo; y los expresados un millon, ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta y quatro reales y medio se han de satisfacer en moneda de oro, ó plata, permitiéndose solo que se pueda pagar en vellon la quinquagésima parte, ó á dos por ciento, de la suma de que se hiciere pago; el qual ha de ser de cargo del Cabildo de la Iglesia Catedral de la referida Diócesi, contra quien se han de despachar las libranzas, y dirigirse los procedimientos para el cobro de la referida cantidad, que se ha de satisfacer en la Capital de la Diócesi, y en dos plazos, y porciones iguales, la una en fin de Junio, y la otra en fin de Diciembre del año inmediato siguiente al en que tendrá principio esta Concordia; y así sucesivamente en los demás de la duracion de ella.

II.

*Que dentro de los
cuatro primeros me-
ses*

Para que el referido Cabildo pueda cumplir el cargo que sobre sí toma, se le ha de entregar den-

tro

tro de los quatro primeros meses el repartimiento, que para él se ha de haber hecho entre los que han de contribuir al pago de dicha cantidad, y de los gastos de su repartimiento, colectacion, y pago á S. M.

A este repartimiento ha de preceder la averiguacion de los Diezmos que se han de sujetar á la contribucion, disponiéndola por los medios que se juzguen mas oportunos, con vista de lo obrado en este particular por el expresado Cabildo, quien lo franqueará todo siempre que se pida, para facilitar el dicho repartimiento; el qual se ha de hacer por el M. R. Arzobispo de dicha Diócesi, ó la persona Eclesiástica que diputare, si estuviere impedido, oyendo en su asunto á dos Diputados de su Cabildo, que este nombre, y á otros cinco que representen al resto del Clero Secular, y al Regular; y se han de elegir por dicho R. Arzobispo los quatro Seculares, y uno Regular, con atencion á que sean personas instruidas en la materia que se ha de tratar, y de aquellas Comunidades que se interesen mas en ella.

La sujecion á dicho repartimiento ha de ser indistintamente de todos los Diezmos, de qualquiera calidad que sean, y por qualquiera que se perciban, sin que ninguna de las personas comprendidas en la concesion de esta gracia, de qualquiera dignidad, ó Religion que fuesen, sea esenta de la paga, y contribucion que les cupiere; exceptuando, como se exceptúan, los que pertenezcan al Rey nuestro Señor, ó tenga enagenados,

ses se ha de entregar al Cabildo el repartimiento.

III.

Que ha de preceder la averiguacion de los Diezmos, y se ha de executar por el M. R. Arzobispo, ó la persona que nombrare, y dos Diputados del Cabildo, con otros cinco por lo demás del Clero.

VII.

Que se execute el repartimiento al principio de los quatro meses siguientes, y tambien los Diezmos pertenecientes á los Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, con la excepcion que

IV.

Se sujetan al repartimiento todos los Diezmos de qualquiera calidad que sean, y por qualquiera que se perciban, á excepcion de los que pertenezcan al Rey, ó tenga enagenados, con obligacion de indemnizarlos.

dos, de suerte que haya quedado S. M. con la obligacion de indemnizarlos de la contribucion de dicha gracia; pues aunque en la condicion XI del Asiento último de los Arrendadores se capituló por lo tocante al referido Arzobispado de Toledo, y algunas otras Diócesis, que habian de incluirse en las Mayores Casas Dezmeras las tercias que en ellas percibe S. M.; siendo estas de poca consideracion en dicho Arzobispado, y exceptuadas en las Concordias antecedentes otorgadas con las Santas Iglesias; se conviene en que queden igualmente esentas, como estuvieron en lo pasado, por el tiempo de este convenio, sin perjuicio de lo que en él se pueda advertir para hacerlo presente en los futuros.

V.

Se comprehenden tambien los Diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, con la excepcion que previene.

VI.

Tambien han de comprehenderse en el mencionado repartimiento los Diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y sus Encomiendas situadas en dicho Arzobispado, excepto las que poseían los Señores Infantes al tiempo del primer contrato de los Arrendadores, que espiró en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve; cuyos Diezmos, en el todo, ó parte que pertenezcan á SS. AA. quedarán libres, como asimismo qualquiera cantidades que se estimaren corresponder á S. M. de las Encomiendas que consisten en Juros de recompensa por Diezmos enagenados; pero de las otras Encomiendas, ó Diezmos, que posteriormente se les hayan agregado, deberán contribuir

como si las gozára otro particular; y para que los pagos se executen llanamente por los respectivos poseedores, exâctores, y administradores, ó arrendadores, S. M. mandará dar las Reales Cédulas necesarias, y el Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada los Despachos que se requieren, hasta que sean efectivos dichos pagos.

Los Diezmos pertenecientes á la Dignidad Arzobispal en Sede vacante, han de contribuir como en Sede plena, segun está declarado, y mandado; y el Sub-Collector residente en Toledo cuidará de satisfacer la cantidad correspondiente con arreglo al repartimiento.

Este ha de executarse al principio de los quatro años de la presente Concordia; y se continuará durante ellos, si no es que en los efectos decimales hubiese variacion sustancial, en cuyo caso se podrá arreglar nuevamente: comprenderá no solo la cantidad que se ha de contribuir á S. M. sino tambien la que se considere necesaria para los gastos del repartimiento, y de la coleccion, y pago: previniéndose, que si durante dicho tiempo se experimentasen algunas quiebras en las cobranzas por haberse inhabilitado unas, ú otras partidas, se han de suplir, cargando á prorrata sus importes, sin necesidad de hacer para esto nuevo reparto, explicando con distincion lo tocante á cada uno de dichos fines: y el reglamento de todo se ha de executar por el M. R. Arzobispo, ó su Diputado, concurriendo

VI.

Que los pertenecientes á la Dignidad Arzobispal en Sede vacante, contribuyan como en Sede plena.

VII.

Que se execute el repartimiento al principio de los quatro años, incluyendo los gastos que se ocasionen.

á él los mismos que al repartimiento, y con vista de la relacion que presentará el Cabildo Cathedral de los gastos que considere precisos para dicha coleccion, y pago; teniéndose tambien presente lo que se regule necesitarse para los del mismo repartimiento, y de las diligencias que le han de preceder.

VIII.

Que si se ofreciere alguna duda se consulte al Ilustrísimo Señor Comisario General, para que la determine sin forma de juicio.

Si acerca de él se ofreciere alguna duda, que no pueda resolverse por lo que queda prevenido, se consultará al Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada, para que sin formalidad de juicio la decida con la brevedad posible; y no obstante que se haya practicado en la forma, y con la intervencion que se ha dicho, ha de ser libre á qualquiera contribuyente reconocerlo, y á este fin se le ha de exhibir siempre que lo solicite, sin que por ello tenga que pagar derechos algunos.

IX.

El que se sintiere agraviado por el repartimiento lo ha de exponer ante el M. R. Arzobispo, ó su Diputado, para que junto con los Subdelegados, estimen, ó desestimen la queixa, segun lo hallaren justo, oyendo al Abogado Procurador General del Clero, que ha de nombrarse.

Siempre que alguno se sienta agraviado por el repartimiento, lo expondrá por medio de un memorial, acompañado de los documentos en que lo funde, ante el expresado M. R. Arzobispo, ó su Diputado, quien junto con los Subdelegados que ha de haber para la execucion de lo contenido en esta Concordia, estimará, ó desestimaré la queixa, segun lo hallaren justo, oyendo instructivamente, tanto al que se quexare, como á la persona que se nombrará en la Capital de la Diócesi con el título de Abogado Procurador General del Clero; y ha de tener á su cargo solicitar que se haga el repartimiento justificadamente, y defen-

der-

derlo de toda impugnacion que no sea razonable, y fundada; como tambien proponer lo que juzgue conducente á la igualdad de la contribucion, y al alivio de los contribuyentes en satisfacerla; cuyo nombramiento de Abogado Procurador General se hará por los mismos que, segun se ha expresado, han de intervenir en el repartimiento, teniendo voto de calidad el Prelado Diocesano.

En caso que alguna de las partes que hayan disputado sobre el repartimiento, quiera reclamar de la determinacion de los referidos Prelado Diocesano, y Subdelegados, lo ha de hacer ante ellos dentro de diez dias de como esta se le haya notificado, y proseguir su reclamacion dentro de otros treinta ante el expresado Señor Comisario General; quien instruido de lo actuado en el primer recurso por medio de una copia de ello, que se le remitirá de oficio, pagando sus justos derechos; y habiendo oido tambien sin forma de juicio los fundamentos de dicha reclamacion, y lo que sobre ella se le ofrezca al Fiscal de la Comisaría General, resolverá finalmente lo que juzgue arreglado á justicia, que se ha de llevar á efecto, sin dar lugar á nueva instancia.

Por los recursos que se hagan contra el repartimiento, no se ha de retardar su execucion, interin no se reforme por determinacion final. Y quando ante los Subdelegados que procedan á la exâccion de lo repartido se pretenda evitarla con pretexto de agravio en el repartimiento, se des-

XIV.
 Que el Ilustrísimo
 Señor Comisario
 General á las instancias
 de los Señores
 Subdelegados,
 y de los Señores
 Regentes de la
 Real Audiencia,
 y Provisiones para
 que se les
 comunicasen.

X.

Forma en que ha de hacer sus recursos al Ilustrísimo Señor Comisario General qualquiera interesado que quiera reclamar de la determinacion sobre el repartimiento.

Que los Subdelegados procedan con los contribuyentes en la forma que se refiere.

XIII.

Que no se concedan mercedes por S. M. y mandado tambien librar sus Reales Cédulas, y Despachos para que los negocios tocantes al repartimiento, y cobranza de los derechos de los repartidos.

XI.

Que por estas instancias no ha de retardarse su execucion.

preciará dicha pretension, mandando que las partes la propongan separadamente ante los dichos Prelado Diocesano, y Subdelegados, quienes conocerán de ella por el orden, y en la forma que se ha declarado.

XII.

S. M. mandará dar sus Reales Cédulas, y Provisiones para que se facilite la exacción de lo que se ha de satisfacer; y que las Justicias seculares franqueen todo el favor, y auxilio que se las pidiere.

Para que se facilite la exacción de lo que se ha de satisfacer á S. M. en fuerza de esta Concordia, mandará dar sus Reales Cédulas, y Provisiones necesarias, y que se han acostumbrado expedir, á efecto de que las Justicias Seglares franqueen todo el favor, y auxilio que se las pida para la cobranza de lo que debieren los contribuyentes á esta gracia, segun el repartimiento que se les haya hecho; y para que no dexé de impartirse dicho auxilio bastará pedirlo á qualquiera de los que exerzan Jurisdiccion Ordinaria Secular en el Pueblo donde se procediere á la exacción, sin que sea necesario el recurso á las Cabezas de Partido.

XIII.

Que no se concedan moratorias por S. M. y mandará tambien librar sus Reales Cédulas, y Despachos para que los negocios tocantes al repartimiento, y cobranza no se puedan llevar á los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias.

A fin de que no se retarde la cobranza de lo repartido por el Escusado, no se concederán moratorias por S. M. ni su Real Consejo para lo que se deba de lo repartido por dicha gracia; y al mismo intento mandará S. M. expedir sus Reales Cédulas, y Provisiones para que los negocios tocantes á dicho repartimiento, y al cobro de él, y de los gastos, en uno, y otro, no se puedan llevar por via de fuerza, ni otro recurso, á los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias, ni entrometerse Tribunal alguno fuera del de dicha Comisaría General, y de sus Subdelegados en el conocimiento de

ello

ello en ninguna manera, y con ningun pretexto, ni motivo, ni tampoco formarse competencias.

El referido Señor Comisario General, como Executor Apostólico de dicha Gracia, dará tambien los Despachos necesarios para la referida exâccion, subdelegando sus facultades para ella en las personas que por bien tuviere, y fueren de la Real aprobacion, con que hayan de ser Canónigos de dicha Iglesia Catedral, ó Dignidades de la misma, que tengan voto capitular igual al de ellos, y no otros algunos: y asimismo formará las instrucciones que juzgue convenientes para que el repartimiento, y coleccion se haga segun se debe, sin oposicion á lo contenido en esta Concordia.

Los referidos Subdelegados podrán proceder siempre que sea necesario contra los contribuyentes morosos á la exâccion de su contingente, por prision, embargo, y venta de bienes, sin que para ello necesiten implorar el auxilio del brazo secular; pero no impondrán censuras, sino en el caso que por dichos medios no se haya podido lograr el cobro del referido contingente, y observando las disposiciones canónicas para su imposicion.

Tampoco se impedirá el sacar de un Lugar á otro, é introducir en él, siendo en lo interior del Reyno, los frutos decimales de qualquiera especie que sean, ni el venderlos al tiempo, y quando vendieren los suyos los demas vecinos, ya estén dichos frutos decimales en el dominio de la Iglesia,

XIV.

Que el Ilustrísimo Señor Comisario General dará asimismo sus Despachos, y subdelegará sus facultades, con Real aprobacion, en Canónigos, ó Dignidades, que tengan voto capitular.

XV.

Que los Subdelegados procedan contra los contribuyentes morosos en la forma que refiere.

XVI.

Que no se impida sacar los frutos decimales de un Lugar á otro dentro del Reyno, ni venderlos, segun se previene.

sia, y de sus perceptores, ya hayan pasado al de los arrendatarios, ó compradores de ellos; debiendo ser los primeros libres de Cientos, y Alcavalas, y demas contribuciones Reales, si tuvieren las calidades requeridas para esta esencion; pero no los segundos, á los quales tampoco se les cargará por dichos frutos arrendados, ó comprados, mayor contribucion que la que se exija de los vecinos del Pueblo donde se introduxeren. Y donde se practique la forma de señalar turno á los cosecheros para vender sus frutos, le han de gozar sin diferencia alguna los partícipes de diezmos, y sus arrendatarios, ó compradores; y mientras los referidos diezmos estuviesen en el dominio de la Iglesia, y de los Eclesiásticos sus inmediatos perceptores, no se han de poder embargar, retener, ni tomar con pretexto alguno, no siendo precisamente caso de hambre, ó necesidad pública; y quando se verifique este caso no se podrán tomar sin pagarlos primero de contado á precios justos, y corrientes.

XVII.

Que las Justicias obliguen á los que tuvieren cámaras, troges, y vasijas, para que se den á los arrendatarios, ó compradores de frutos decimales por precios justos.

XVIII.

Que se puedan tambien extraher fuera, por

S. M. se servirá mandar que sus Justicias Reales, siendo requeridas, obliguen á los que tuvieren cámaras, troges, y vasijas, que hubieren acostumbrado dar en arrendamiento, á que las den á los administradores, y arrendatarios, ó compradores de frutos decimales, contentándose con el precio justo por el arrendamiento.

Podránse tambien extraher dichos frutos decimales fuera, por mar, siendo la extraccion á do-
mi-

minios de S. M. pero con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguia, afianzando correspondientemente el cumplimiento de ello ante el Capitan General, ó Ministro que estuviere gobernando el Puerto por donde dicha extraccion se ha de hacer.

Si el Rey nuestro Señor concediere á alguna Comunidad, ó particular, que deba contribuir á dicha gracia, la esencion, ó remision de ella en todo, ó en parte, ha de abonar S. M. al Estado Eclesiástico de esta dicha Diócesi lo que se dexare de pagar por el que así fuere esento, ó agraciado.

S. M. interpondrá sus oficios con Su Santidad, como lo tiene ofrecido en la condicion treinta de la Concordia sobre coleccion, y paga del Subsidio, de que están encargadas las Santas Iglesias, para que declare, que las Religiones, que ademas de las posesiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, deben pagar diezmos de todas las que nuevamente hubieren adquirido, pues solo están esentas de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion, y dotacion.

Los Librancistas de cantidades debidas á S. M. por dicha gracia del Escusado, podrán otorgar las Cartas de pago de ellas ante los Escribanos del Cabildo Catedral, ú otros Reales, sin que por unos, ni otros se les puedan llevar mas derechos que los señalados por el Arancel Real; ni otra per-

por mar, á dominios de S. M. con obligacion de hacer registro, y traer tornaguia.

XIX.

Que si se concediere alguna esencion, ó remision de cantidad debida á esta gracia, se abone lo que importare.

XX.

Que S. M. interpondrá sus oficios para que las Religiones paguen diezmos de las posesiones que han adquirido ademas de las de su ereccion, y dotacion.

XXI.

Que los Librancistas de cantidades debidas por esta gracia puedan otorgar sus Cartas de pago ante los Escribanos del Cabildo, ú otros Reales.

sona , con qualquiera pretexto , pedirles , ni llevarles cosa alguna por ocasion del pago.

XXII.

Que si habiendo dado sus cuentas no quisiere el Cabildo sacar finiquito , contentándose con certificacion de ello , se le dé por la Contaduría de Cruzada, arreglándose al Arancel en quanto á sus derechos.

Si el referido Cabildo Catedral, habiendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar á S. M. y satisféchole con efecto , no quisiere sacar finiquito , sino contentarse con que se le dé certificacion de ello , se le deberá dar , arreglándose la Contaduría de Cruzada al Arancel en quanto á sus derechos , y dando recibo de ellos á dicho Cabildo , para que pueda hacer constar de este gasto donde corresponda.

XXIII.

Que se determinen los pleytos pendientes en el Tribunal Apostólico de esta gracia, sobre elecciones de Casas Dezmeras.

Mediante ser muy conveniente al derecho de S. M. y al de los interesados partícipes en diezmos de dicho Arzobispado, que se determinen los pleytos , y recursos pendientes en el Tribunal Apostólico de la gracia del Escusado , sobre elecciones de mayores dezmeros; mandará S. M. se continúen en el mismo Tribunal , hasta sus últimas decisiones , á fin de que con ellas se eviten en lo sucesivo qualesquiera dudas que pudieran suscitarse en este asunto.

Los quales capítulos , y condiciones , que individualmente van explicados , y declarados , se guardarán , y cumplirán en todo , y por todo por el referido Cabildo de la Santa Iglesia Primada de Toledo , sin ir , ni venir contra su tenor en todo , ni en parte , y para ello le obliga , y sus bienes , y haciendas , y rentas espirituales , y temporales , con las de su Mesa Capitular , el mencionado señor D. Joaquin Antonio de la Quintana en virtud del

del Poder de que va hecha mencion: dándole, como desde luego le da, y confiere, en caso necesario, al Ilustrísimo Señor Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, á sus Subdelegados, y á otros qualesquiera Jueces, y Justicias, así Eclesiásticas, como Seculares, que de sus causas, y de esta puedan, y deban conocer, para que los compelan, y apremien á la observancia de quanto va expuesto, como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia el fuero, y jurisdiccion que le puede, y debe competir, con todas las demas leyes, y derechos generales, ó particulares, que haya, ó pueda haber cerca de lo relacionado en favor del precitado Cabildo, para que no le aprovechen en algun tiempo, y la ley, y ordenanza que dispone que general renunciacion de leyes no valga. En cuyo testimonio así lo dixo, otorgó, y firmó, de que certifico; hallándose presentes por testigos D. Josef Manuel Alvaro, D. Fermin Ripando, y D. Antonio Calvo, residentes en esta Corte. = D. Joaquin Antonio de la Quintana y Echevarría. = D. Antonio de Quadra.

“ EL REY. Por quanto el Papa S. Pio V
 » concedió á los Señores Reyes, nuestros pre-
 » decesores, la gracia de exîgir en todas las Igle-
 » sias Parroquiales de estos Reynos, é Islas ad-
 » yacentes, los diezmos de la primera Casa Ma-
 » yor Dezmera de cada una de ellas; cuya gra-
 » cia

*Real Cédula de
 aprobacion.*

» cia prorrogaron sus sucesores hasta el Papa
 » Benedito XIV, que la perpetuó por Breve
 » expedido en Roma á seis de Setiembre de
 » mil setecientos cinquenta y siete ; y constan-
 » do á los Cabildos de las Santas Iglesias del
 » derecho que tenemos Nos, y nuestros succe-
 » sores de exîgir en todas las expresadas Igle-
 » sias la primera Casa Mayor Dezmera en cada
 » una de ellas ; y asimismo del estado actual del
 » arrendamiento de las expresadas Casas, y de
 » la separacion de sus frutos desde el año de mil
 » setecientos sesenta, en que se estableció su ad-
 » ministracion de cuenta de nuestra Real Ha-
 » cienda : Por Real Orden, que de la nuestra co-
 » municó D. Miguel de Múzquiz en diez y nueve
 » de Marzo de este año á D. Manuel Ventura Fi-
 » gueroa, Gobernador del Consejo, y Comisario
 » General de Cruzada, y demas Gracias, le par-
 » ticipamos : Que el Dean, y Cabildo de la
 » Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espa-
 » ñas, el de la Metropolitana Patriarcal de Va-
 » lencia, y los de algunas otras Santas Iglesias de
 » los Reynos de Castilla, y Aragon, habian re-
 » currido separadamente á Nos, exponiendo las
 » razones que tenian para solicitar nos dignáse-
 » mos admitir á concordia á cada una por su res-
 » pectiva Diócesi, sobre la coleccion del Es-
 » cusado, y su justo repartimiento de la cuota
 » correspondiente, dexando su señalamiento á nues-
 » tra justificacion, y piedad : Que nuestra cons-
 »

tan-

» tante veneracion á las Santas Iglesias , amor , y
 » religiosa devocion al Estado Eclesiástico , ha-
 » bian inclinado facilmente nuestro Real ánimo á
 » condescender con sus ruegos : Que teniendo pre-
 » sentes los últimos Asientos de los Recaudadores
 » de dichas Casas Dezmeras , comprehendidas en
 » la referida gracia del Escusado , habíamos asi-
 » mismo tenido á bien admitir á concordia , no
 » solo á los Cabildos de las Santas Iglesias que
 » han concurrido , sino tambien á cada uno de
 » los demas del Reyno , que separadamente quie-
 » ran concordar la coleccion de la expresada gra-
 » cia del Escusado : Que en las Concordias se ba-
 » xe , y remita por punto general , en beneficio
 » del mismo Estado Eclesiástico , la quarta par-
 » te de los últimos arriendos celebrados entre nues-
 » tra Real Hacienda , y los Recaudadores de la
 » dicha gracia del Escusado , por no permitir las
 » grandes obligaciones actuales de nuestra Coro-
 » na mas arbitrio á nuestras soberanas piedades:
 » Que para el otorgamiento de las Concordias se
 » tengan presentes los últimos arriendos hechos
 » por los Recaudadores : las condiciones ya acor-
 » dadas para el mas justo , y formal repartimien-
 » to entre los partícipes de diezmos , que deben
 » contribuir á la mencionada gracia ; y las regu-
 » lares contenidas en las Escrituras anteriores , ce-
 » lebradas con las Santas Iglesias , y las resolu-
 » ciones que hemos tomado sobre ellas : Que otor-
 » gadas que fuesen las Concordias , cesasen los
 » Re-

» Recaudadores , y las congruas que se pagan
 » por nuestra Tesorería General ; y que asimismo
 » habíamos resuelto , que las citadas Concordias
 » se estendiesen , y otorgasen por el mencionado
 » D. Manuel Ventura Figueroa en calidad de Co-
 » misario General de las tres Gracias , y por sus
 » dos Asesores , Ministros de los Consejos de Cas-
 » tilla , y de Indias , segun se hacia antes , dán-
 » donos cuenta para proceder con nuestra Real
 » aprobacion. En consecuencia de la citada nues-
 » tra Real Resolucion , D. Joaquin Antonio de la
 » Quintana , Dignidad de Capiscol , y Canónigo
 » de la referida Santa Iglesia de Toledo , Primada
 » de las Españas , en consecuencia del Poder que
 » á su favor otorgaron el Dean , y Cabildo de
 » ella el dia siete de Abril del expresado año , an-
 » te Simon Gabriel de Romaní , compareció an-
 » te el expresado Comisario General , y sus Ase-
 » sores D. Miguel Maria de Nava , y D. Domin-
 » go Trespalacios , de los Consejos , y Cámaras
 » de Castilla , y de Indias , solicitando se proce-
 » diese á la extension , y otorgamiento de la
 » Concordia respectiva á la Diócesi de Toledo ; y
 » con efecto , despues de diferentes Conferencias,
 » dirigidas al mejor servicio nuestro , se confor-
 » maron en que se executase dicha concordia
 » con las condiciones que se expresan en los vein-
 » te y tres capítulos de la Escritura otorgada en
 » Madrid en el dia doce del mes de Junio próxi-
 » mo pasado , ante D. Antonio de Quadra , Es-
 » cri-

» cribano de Cámara del Tribunal de la Comisa-
 » ría General de Cruzada, y demas Gracias; y
 » por ella, y por el tiempo de quatro años, con-
 » tados desde primero del corriente, y finalizarán
 » en el de mil setecientos setenta y ocho (por
 » los quales ha de subsistir la mencionada Con-
 » cordia, quedando en su fuerza la gracia que nos
 » está concedida de la referida Casa Dezmera),
 » se obliga el expresado Cabildo, y en su nom-
 » bre su Apoderado el citado D. Joaquin Antonio
 » de la Quintana, á pagar en cada uno de dichos
 » quatro años, y en dos plazos, y porciones igua-
 » les, la una en fin de Junio, y la otra en fin de
 » Diciembre del año próximo de mil setecientos
 » setenta y seis, la cantidad de un cuento, cien-
 » to ochenta y seis mil quinientos sesenta y qua-
 » tro reales y medio de vellon, á que queda redu-
 » cida la de un cuento, quinientos ochenta y dos
 » mil y ochenta y seis reales, que los Arrendado-
 » res de la misma Gracia se obligaron á pagar, y
 » han pagado en cada año por los diezmos de las
 » Casas Escusadas de dicho Arzobispado, dedu-
 » cida la quarta parte, que nos hemos dignado re-
 » mitir á beneficio del referido Estado Eclesiás-
 » tico; y que la expresada cantidad de un cuen-
 » to, ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta
 » y quatro reales y medio, los satisfará el refe-
 » rido Cabildo, en virtud de libranzas, en mone-
 » da de oro, ó plata, permitiéndose solo que se
 » pueda pagar en vellon la quinquagésima parte,

» ó

» ó dos por ciento de la cantidad de que se hi-
» ciere pago. Y habiéndose pasado á nuestras
» Reales manos la mencionada Escritura de Con-
» cordia , con Consulta que nos hicieron el refe-
» rido Comisario General , y sus Asesores en ca-
» torce del citado mes de Junio anterior , y en-
» terado de su contexto , y de lo que en su ra-
» zon nos expusieron ; en Real Orden , que de la
» nuestra les comunicó D. Miguel de Múzquiz
» en veinte y dos del mismo mes , les partici-
» pó nos habíamos servido aprobarla , segun , y
» como en ella se contiene ; y mandar se les de-
» volviese original , para que en su execucion , y
» cumplimiento se libren los Despachos correspon-
» dientes : POR TANTO , por la presente aceptamos,
» aprobamos , confirmamos , y ratificamos la refe-
» rida Escritura de Concordia en el todo , y sus
» partes , en los términos , y con las amplitudes,
» y limitaciones estipuladas en ella , segun está
» ajustada , otorgada , y firmada ; y sin que por
» esta expresion , ni por las que incluyen los ca-
» pítulos de ella , se entienda atribuir al Estado
» Eclesiástico derecho alguno que no tenga ; y es
» nuestra voluntad , y mandamos , que lo contrata-
» do , y contenido en todos , y en cada uno de los
» artículos que comprehende , se observe , cumpla,
» y execute exâctamente por nuestra parte , segun,
» y como en ellos , y en esta nuestra Cédula se
» previene , y ordena ; y para que se verifique
» así prometemos , y aseguramos , debaxo de nues-
» tra

» tra Real palabra , mandarla cumplir , y execu-
 » tar siempre que general , ó particularmente fue-
 » re necesario ; y que de esta nuestra Real Cédula
 » se tome razon en la Contaduría General de
 » Cruzada , y demas Gracias. Dada en Madrid á
 » primero de Julio de mil setecientos setenta y
 » cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey
 » nuestro señor , Andres de Zerezo Arenzana. V «

» Tomóse razon de la Real Cédula escrita en
 las quatro fojas , con esta , en la Contaduría Ge-
 neral de S. M. de la Santa Cruzada. Madrid veinte
 de Julio de mil setecientos setenta y cinco. =
 Por indisposicion del Señor Contador General,
 D. Pedro Pasqual Garcia. y sus Diputados. y «

*Es copia de la Escritura de Concordia, y Real Cédula de Apro-
 bacion , que quedan originales en la Escribanía de Cámara de mi
 cargo : de que certifico yo D. Antonio de Quadra , Escribano
 de Cámara de la Comisaría General de la Santa Cruzada , Sub-
 sidio , Escusado , y demas Gracias ; y la firmo en Madrid á
 veinte y uno del mes de Julio de mil setecientos setenta y cinco.*

Antonio de Quadra

NOTA.

Por Real Orden , que ha comunicado el Ex-
 celentísimo señor D. Miguel de Múzquiz en fe-
 cha de catorce de este mes al Ilustrísimo señor
 Gobernador del Consejo , Comisario General de
 la

la Santa Cruzada , se previene lo siguiente:

« ILUSTRISIMO SEÑOR. He dado cuenta al Rey del

» Informe que hace V. I. sobre el Memorial pre-

» sentado á S. M. por los Arrendadores del Es-

» cusado , relativo á que las Concordias otorga-

» das para la colectacion de esta gracia por los

» Cabildos de las Santas Iglesias de Toledo , y

» Valencia , sean , y se entiendan desde el año

» próxîmo de mil setecientos setenta y seis , sin

» incluir el presente , mediante la condicion que

» alegan de su último Asiento. S. M. ha visto

» tambien la conformidad , y allanamientos de

» los Cabildos de las mismas Santas Iglesias,

» y sus Diputados; y en inteligencia de todo,

» ha resuelto , que estas Concordias , y la de

» Albarracín , sean , y se entiendan por qua-

» tro años , contados desde el inmediato de mil

» setecientos setenta y seis , hasta el de setecien-

» tos setenta y nueve inclusivè; poniéndose las

» notas que se requieren en las Escrituras , para

» que así conste: que por el propio tiempo sean

» asimismo las que se solicitasen , y otorgasen

» por los demas Cabildos , ó qualesquiera de ellos:

» que entretanto continúen los Arrendadores en

» sus Asientos , y en la percepcion de frutos de

» las Casas Escusadas : y que para el cumplimien-

» to de todo acuerde V. I. las demas providen-

» cias que tenga por convenientes , manifestando

» á los Cabildos de Toledo , y Valencia , por me-

» dio de sus Diputados , que han merecido el Real

» agra-

» agrado de S. M. sus disposiciones, y resigna-
 » cion en este asunto. Lo que participo á V. I.
 » de su Real orden, previniéndole haber pasado
 » los avisos necesarios á la Direccion del Escu-
 » sado, y á los Arrendadores. Dios guarde á V. I.
 » muchos años. Palacio catorce de Julio de mil
 » setecientos setenta y cinco.—Miguel de Múz-
 » quiz.—Señor Comisario General de Cruzada.

*Y para que así conste, la firmo en Madrid á diez y nueve
 de Julio de mil setecientos setenta y cinco. Enmendase
 y leas en lugar del día miércoles
 Julio, el viernes mes de Julio ser
 año no como equivocadamente se a
 puso en la Imprenta.*

Antonio de Madrid

« agrado de S. M. sus disposiciones, y resig-
 « cion en este asunto. Lo que participo a V. I.
 « de su Real orden, previniéndole haber pasado
 « los avisos necesarios a la Direccion del Escrí-
 « sado, y a los Arrendadores. Dios guarde a V. I.
 « muchos años. Palacio Real de Julio de mil
 « setecientos setenta y cinco. Miguel de Múz-
 « quiz. Señor Comisario General de Cruzada.

T para que así conste, lo firmo en Madrid a diez y nueve
 de Julio de mil setecientos setenta y cinco.
 y leer en su Real Despacho
 Julio de 1775
 y en conformidad de los
 como en el Real Despacho
 los Cabildos de las mismas Santas Iglesias,
 y sus Diputados; y en inteligencia de todo

[Handwritten signature and official seal]

« los setenta y nueve, poniéndose las
 « notas que se requieren en las Escrituras, para
 « que así conste: que por el propio tiempo sean
 « asimismo las que se solicitasen, y otorgasen
 « por los demás Cabildos, ó qualesquiera de ellos
 « que entretanto continúan los Arrendadores en
 « sus Asientos, y en la percepcion de frutos de
 « las Casas Escusadas: y que para el cumplimen-
 « to de todo acuerde V. I. las demás providen-
 « cias que tenga por convenientes, manifestando
 « a los Cabildos de Toledo, y Valencia, por me-
 « dio de sus Diputados, que han merecido el Real

«agra-